MINISTERIO DE SALUD
VICEMINISTERIO DE PRESTACIONES
Y ASEGURAMIENTO EN SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
JOSE CASIMIRO ULLOA

Nº 047-2023-OEA-HEJCU

Resolución Administrativa

Miraflores, 12 de setiembre de 2023.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 23-003196-001 y el Informe N° 0086-2023-EFTAD-OL-HEJCU suscrito por el Jefe de la Oficina de Logística de la Oficina Ejecutiva de Administración, y el Informe N° 097-2023-OAJ-HEJCU de fecha 06 de setiembre de 2023 de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto del Reconocimiento de Deuda – Enriquecimiento Sin Causa de la empresa Lava Quick Express S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta s/n de fecha 10 de febrero de 2023, la empresa LAVA QUICK EXPRESS S.A. identificada con RUC N° 20106753751, solicita reconocimiento de deuda por servicio de lavado de ropa hospitalaria, brindado al Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, por un kilaje de 512.48 Kg siendo el importe de S/ 2,049.92 (Dos Mil Cuarenta y Nueve con 92/100 soles);

Que mediante el Informe N° 0086-2023-EFTAD-OL-HEJCU emitido por el Coordinador del Equipo Funcional de Trabajo de Adquisiciones, suscrito por el Jefe de la Oficina de Logística de la Oficina Ejecutiva de Administración, recomienda se reconozca el adeudo por S/ 2,049.92 (Dos Mil Cuarenta y Nueve con 92/100 soles) a la empresa LAVA QUICK EXPRESS S.A., siendo el sustento del proceso de enriquecimiento sin causa establecidos en la Opinión N° 024-2019/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, siendo los siguientes: 1) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor empobrecido; 2) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, que estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; 3) Que no exista una causa jurídica para la transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato, la ausencia de contrato o contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin ,mediar autorización); 4) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, el enriquecimiento sin causa es una figura prevista en el artículo 1954° del Código Civil, según la cual, "Aquél que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", el cual recoge el principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", este es el sustento de la obligación a reconocer una suma determinada en favor del proveedor, cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, obligación que no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa);

Que, es necesario señalar a Morón Urbina que indica: que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentamiento tácito o expreso de la administración, b) la buena fe del particular y en menor media y c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor;

Que, la Dirección Técnico Normativa, mediante Opinión N° 199-2018/DTN, señala entre otros, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1954° del Código Civil, la entidad -sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad-, podría

reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, en el presente caso se cumple con los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, desarrollados ampliamente por las opiniones vertidas por las disposiciones y normativa legal vigente, en consecuencia si el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa no reconociera la suma de S/ 2,049.92 (Dos Mil Cuarenta y Nueve con 92/100 soles), en virtud a las prestaciones efectuadas por la empresa LAVA QUICK EXPRESS S.A. en su calidad de proveedor, demandaría una indemnización ante la vía correspondiente a fin de requerir el reconocimiento del monto señalado, por lo que correspondería reconocer a favor de la empresa la suma peticionada por dicho proveedor;

Que, mediante el Memorando N° 649-2023-OEPP-HEJCU, se remite la Aprobación de la Certificación Presupuestal N° 1216-2023-HEJCU, suscrito por la Directora de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto, para el Reconocimiento de Deuda "Contratación del Servicio de Lavado de Ropa Hospitalaria", CP N° 001-2023-HEJCU, por la fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios (R.O.);

Que, mediante Informe N° 097-2023-OAJ-2023-HEJCU de fecha 06 de setiembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye con opinión favorable, conforme al Informe Técnico N° 0086-2023-EFTAD-OL-HEJCU de la Oficina de Logística donde manifiesta que se acredita la configuración de un enriquecimiento Sin Causa, por lo que corresponde continuar con el trámite correspondiente respecto el Reconocimiento de Deuda por Enriquecimiento Sin Causa a favor de la empresa LAVA QUICK EXPRESS S.A., respecto al servicio de lavado de ropa hospitalaria desde el 23 de diciembre de 2022 al 03 de enero de 2023;

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, aprobado con Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA y las funciones delegadas mediante Resolución Directoral N° 150-2023-DG-HEJCU de fecha 08 de agosto de 2023;

Con el visado, de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Logística;

SE RESUELVE

Artículo 1. APROBAR el Reconocimiento de Deuda por Enriquecimiento Sin Causa a favor de la empresa LAVA QUICK EXPRESS S.A. por el servicio de Lavado de Ropa Hospitalaria en un kilaje de 512.48 Kg del periodo de 23 de diciembre de 2022 al 03 de enero de 2023, siendo el importe total de S/ 2,049.92 (Dos Mil Cuarenta y Nueve con 92/100 soles).

Artículo 2. AUTORIZAR a la Oficina de Economía, realizar las acciones necesarias para que se efectúen el pago correspondiente en mérito a los fundamentos de la presente resolución. El egreso que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, será con cargo al presupuesto del año 2023 de la Meta 49, específica de gasto 23.27.1199 Servicios Diversos en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios.

Artículo 3°. DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda.

Artículo 4°. DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia del HEJCU (www.hejcu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

VRN/CJUV/lllv
C.c. *Dirección General,*

Oficina Ejecutiva de Administración,
Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto
Oficina de Logística,
Oficina de Economía,
Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento
Oficina Comunicaciones

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"
Econ. VICENTE RENTERÍA NAVARRO
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración